

REGLAMENTO
DE LA
ASOCIACION DE RETIRADOS MILITARES
EN BURGOS,

FUNDADA EN 23 DE FEBRERO DE 1908,

AMPLIADO Y MODIFICADO

en Junta general extraordinaria de 30 de Noviembre de 1949.



BU
1718
(4)

BURGOS.
IMPRENTA Y ESTEROTIPIA DE POLO.
Vejeros y Collorio.

BPE Burgos



3350173 BU 1718 (4)

1050173

BU 1718 (4)

T 32373

C 50173

BU - 1718 (4)

REGLAMENTO
DE LA
ASOCIACION DE RETIRADOS MILITARES
EN BURGOS.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

REG. MAR 10 1908

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT
5700 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILL. 60637

R. -91.294

REGLAMENTO
DE LA
ASOCIACION DE RETIRADOS MILITARES
EN BURGOS,

FUNDADA EN 23 DE FEBRERO DE 1908,

AMPLIADO Y MODIFICADO

en Junta general extraordinaria de 30 de Noviembre de 1909.



BURGOS.
IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE POLO.
Objetos de escritorio.



REGLAMENTO

ASOCIACION DE RETIRADOS MILITARES

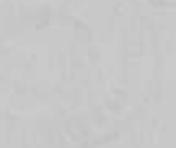
EN BURGOS

FUNDADA EN EL 20 DE FEBRERO DE 1888

ARTICULO 1.º Y MODIFICADO

El presente Reglamento se establece en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Febrero de 1888.

El presente Reglamento se establece en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Febrero de 1888.



INTRODUCCION.

La Junta Directiva inspirada en la imperiosa necesidad de dar á esta benéfica Asociacion de Retirados militares en Burgos una existencia y solidez perdurable, creyó conveniente la ampliacion y modificacion del Reglamento de 23 de Febrero de 1908 que venía rigiendo desde su fundacion; y al efecto, redactó un proyecto de nuevo Reglamento que se imprimió y repartió en una circular de 19 de Octubre de 1909 á los Sres. Asociados para que con toda calma y facilidad pudieran estudiarlo y consultarlo para proponer las enmiendas que juzgaran oportunas, como así se hizo en las Juntas generales de los dias 28, 29 y 30 del mes de Noviembre, en las que después de haber sido leídos y discutidos ampliamente artículo por artículo, se hicieron de comun acuerdo las modificaciones que se creyeron más convenientes, y fué aprobado el nuevo Reglamento por unanimidad, para empezar á regir en 1.º del año 1910, en la forma siguiente:

Causas y objeto de la Asociacion.

ARTÍCULO 1.º «La Asociacion de «Retirados militares» en Burgos fué fundada en el año 1908, inspirada por las tristes reflexiones de unos cuantos veteranos militares retirados, condolidos del mal ageno, al ver el abandono y miserable aparato con que eran conducidos á su última morada algunos de sus dignos antiguos compañeros de armas, y del mísero estado de soledad, angustia y escasez de recursos en que quedaban sumidas sus familias y viudas, precisamente en aquellos tristísimos momentos en que mas necesarios son los consuelos, viniendo á abrumarles aún más cruelmente en la escasez de recursos las dificultades y las humillaciones por las que les había de hacer pasar la necesidad ineludible de encontrar el indispensable auxilio para enterrar al fallecido y atender á las precisas necesidades de los vivos.

ART. 2.º Esta Asociacion tiene por objeto estrechar fraternalmente los lazos del antiguo compañerismo y cooperar con fe en defensa y beneficio de justos derechos y naturales aspiraciones en cuanto se refiera á su situacion pasiva y á la mutua proteccion del asociado y sus familias, con la mayor latitud posible, segun lo vayan permitiendo los recursos y engrandecimiento de la Asociacion.

ART. 3.º Las aspiraciones de esta benéfica fraternal Asociacion, nunca debe darse por bastante satisfecha en cuanto al mayor alcance de sus beneficios morales y materiales dê la colectividad, procurando no solamente el decoroso sepelio y funerales del que fallezca, sinó tambien el auxilio del asociado en vida, con donativos ó con adelantos á reintegrar en largas enfermedades ó siniestros abrumadores; dar óbolos de lutos á las viudas y familias y adelantarles, á condicion de reintegro moderado y sin interés alguno, á cuenta de sus pensiones, en el tiempo que tar-

dase la resolución de sus expedientes.

ART. 4.º Todo esto y mucho más es posible conseguirlo con la constancia de union y buen deseo. La Junta Directiva será la encargada constantemente de estudiar y proponer á la Junta general las reformas y mejoras que vaya creyendo posibles para que esta tome los acuerdos que estimare convenientes.

Organizacion.

ART. 5.º Será representante genuino de la Asociacion de Retirados militares en Burgos en todos sus actos oficiales el Presidente de la Junta Directiva de Administracion y Gobierno, que será elegida en la Junta general, y ha de componerse de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Contador y seis vocales, todos con voz y voto, que serán relevados por mitad cada año en la Junta general ordinaria del mes

de Diciembre, para empezar á ejercer sus funciones en 1.º del año siguiente.

Si en la renovacion anual de la mitad de la Junta Directiva le correspondiera cesar al Presidente, el que haya de reemplazarle figurará en candidatura separada, y los que hayan de ocupar las otras vacantes que por cese tambien hayan de reemplazarse serán incluidos en una sola candidatura general, como vocales; pues la designacion de cargos la hará por sí la Junta Directiva en su primera reunion segun lo creyera más conveniente.

ART. 6.º Todos los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, gratuitos y obligatorios hasta la edad de 70 años cumplidos, si no se alega causa justificada; y los salientes en cada año podrán ser reelegidos, pero no obligados á la aceptación mientras hubiere otro asociado en condiciones y que aún no hubiera desempeñado algun cargo.

ART. 7.º Si algun elegido se obstinara

sin razon atendible en no formar parte de la Junta Directiva, se procederá á nueva eleccion, y si fuere nuevamente elegido será obligado á la aceptacion ó á sufrir el recargo del 50 por 100 de su cuota mensual durante el tiempo que le correspondiera desempeñar aquel cargo.

ART. 8.º Los Vocales de la Junta Directiva en toda nueva eleccion tomarán puesto de antigüedad preferente segun la que tuvieran por su ingreso en la Asociacion después de los que ya estén ejerciendo su cargo por nombramiento anterior.

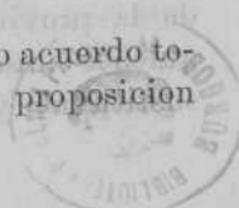
ART. 9.º Todas las vacantes que pudieran ocurrir en la Junta Directiva durante el año hasta la nueva Junta general ordinaria del mes de Diciembre serán cubiertas por eleccion de la Directiva; pero si la vacante fuera la de Presidente, la cubrirá el Vicepresidente, y la de este el vocal más antiguo, siendo siempre la vacante que haya de proveerse la del vocal más moderno.

ART. 10. La Junta Directiva estará

siempre sometida á la inspeccion y acuerdo de las Juntas generales, y estas las constituirán todos los asociados residentes en la localidad y los ausentes que quisieran concurrir; y se reunirán siempre que el Presidente lo juzgue conveniente ó lo pidan por escrito mas de una tercera parte de los asociados, consignando la causa y el objeto.

ART. 11. En toda junta se resolverá por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente, si lo estimara conveniente, ó convocará á nueva Junta después de haber transcurrido precisamente ocho días, para que no pueda suponerse sorpresa ó precipitacion. En toda primera reunion serán precisas las dos terceras partes de los asociados locales para tomar acuerdo; pero en la segunda será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

ART. 12. Será válida como acuerdo tomado en Junta general toda proposicion



eserita, razonada y firmada por mas de las cuatro quintas partes de los asociados, como no se oponga de una manera esencial á lo dispuesto en este Reglamento, ó juzgue oportuno la Junta Directiva reunir á la Junta general para discutir el asunto y resolverlo como convenga.

Todos los asociados están obligados á asistir en comision á aquellos actos de representacion y etiqueta para que fueran nombrados; y si alguno no pudiera verificarlo, él mismo se cuidará de buscar un compañero que le sustituya, para que no falte quien desempeñe aquel servicio. En estas comisiones á que no asista el Presidente ó el Vicepresidente presidirá el mas caracterizado de los nombrados.

ART. 13. Serán Presidente de honor de esta Asociación de Retirados militares, la superior Autoridad militar de la Región ó Capitanía General, el Gobernador militar de la provincia, el Gobernador civil, ó quienes interina ó accidentalmente les sustituyan, y aquellos que por alta defe-

rencia fueran nombrados por la Junta general.

ART. 14. El domicilio oficial de la Asociacion radicará en la casa habitacion de su Presidente, si este no tuviera en ello inconveniente, mientras las necesidades ó conveniencias estimadas en Junta general no obliguen al establecimiento de una oficina de Secretaría, en cuyo caso será de utilidad dar al Secretario habitacion modesta pero decente para él y su familia, á fin de facilitar el constante y mejor desempeño de su delicado cometido.

Si los fondos ó la voluntad de la Asociacion expresada en Junta general obligaran á mayor economía, se limitará este servicio á dar solo habitacion al encargado del cuidado de la oficina, y en casos excepcionales resolverá la Junta Directiva en condicion provisional.

ART. 15. Esta Asociacion de Retirados militares no podrá ser disuelta mientras haya cinco asociados que constituyan la Junta Directiva, reducida á un Presiden-

te, un Secretario, un Contador y dos Vocales, que asumirán todas las atribuciones consignadas en este Reglamento; pero si esto no fuera posible, después de haber agotado todos los medios para el aumento y continuacion de la Asociacion, procederá dicha Junta á la liquidacion de la misma; y una vez realizada, el remanente que resultare, tanto por cuenta del mobiliario y enseres cuanto por existencia metálica, será adjudicado por partes iguales á los seis huérfanos de socios que designe el sorteo correspondiente.

Será requisito indispensable á dichos huérfanos para poder optar á este beneficio: en los varones, no haber cumplido su mayor edad, ó no tener carrera ni empleo del Estado, ú otra Corporacion cualquiera; y en las hembras, no percibir sueldo por los conceptos anteriores y ser de estado solteras ó viudas.

Las cantidades á que se hace referencia no serán entregadas en efectivo á los agraciados, sinó en una libreta de la Caja

de ahorros á su nombre, que no podrá ser retirada hasta haber cumplido la mayor edad, ó, caso de fallecimiento, por su inmediato heredero en cualquier tiempo.

Para mejor cumplimiento de cuanto en este artículo se previene, la Asociacion cuidará de llevar un registro de los hijos que dejaron á su fallecimiento los Sres. asociados, expresando en él la edad de cada uno de aquellos.

Los cinco asociados que, por ser los únicos que quedaren en la localidad, formen la Junta liquidadora de la Asociacion, tendrán derecho preferente sobre el fondo liquidado á percibir el importe de un entierro, sepultura y funerales de segunda clase; y el resto, si no hubiera huérfanos en las condiciones legales establecidas en este artículo, será donativo al Colegio de huérfanos de la Guerra.

Deberes y facultades de la Junta Directiva.

DEL PRESIDENTE.

ART. 16. El Presidente de la Junta Directiva es la genuina representacion de la Asociacion de Retirados militares, en todos sus actos, como queda consignado en el art. 5.º de este Reglamento, y en tal concepto será tambien Presidente de la Junta general, y ha de procurar con la mayor asiduidad, en honra y provecho de la Asociacion, tener y estrechar buenas relaciones oficiales y sociales con las Autoridades civiles y militares y Corporaciones locales, y fomentar la mas estrecha union de fraternidad entre los asociados.

ART. 17. Como poseedor de la mayor consideracion y confianza de la Asociacion, es el principalmente obligado á cumplir y hacer que se cumpla escrupulosamente lo dispuesto en este Reglamento; y en lo no previsto ó de dudosa interpreta-

cion, resolverá segun su parecer, que será preceptivo hasta que resuelva definitivamente la Junta Directiva, á quien dará conocimiento en su primera reunion, ó la convocará desde luego si lo creyera necesario.

ART. 18. Estará á cargo del Presidente la ejecucion de cuantos asuntos se refieran á la Asociacion, pudiendo delegar los que tenga por conveniente en el Vicepresidente ó Secretario, usando carta ó B. L. M. en los asuntos de tramitacion corriente, y de oficio en aquellos de mas interés y correspondencia con las Autoridades.

ART. 19. Reunirá la Junta general que preceptua el art. 5.º en los diez últimos dias del mes de Diciembre de cada año, y la Junta Directiva el penúltimo de cada mes, como ordinarias, y una ú otra como extraordinarias siempre que fuera necesario.

Para la reunion de las Juntas generales extraordinarias se anunciará con mas de ocho días de antelacion, expresando la

causa ó motivos, y estos serán los primeros de que se dará cuenta, discutirán y resolverán.

Si después la Junta acordara prorrogar la sesion para tratar de otros asuntos, la resolucion que en estos recayera no tendrá fuerza legal hasta haber transcurrido ocho dias sin protesta y peticion de nueva Junta general, en la forma que se dispone en los artículos 10 y 11.

ART. 20. Ordenará por escrito al Contador todos los pagos que deba hacerse, para comprobacion de sus cuentas, y pondrá su V.º B.º en la cuenta general del libro mayor, después de examinada y aprobada en la Junta Directiva de cada mes, y en todos aquellos documentos que se creyera conveniente.

ART. 21. Si algun vocal ó cargo de la Junta Directiva se hiciese en ella incompatible por cualquier concepto ó motivo, será sustituido en la forma que preceptua el art. 9.º

ART. 22. En cualquier tiempo que su-

piera el Presidente que un asociado es indigno de continuar perteneciendo á la Asociacion, le invitará reservadamente, de acuerdo con la Junta Directiva, á que se dé de baja, para evitar toda ocasion de escándalo y desprestigio; y en caso negativo le someterá á la resolucion de una Junta general extraordinaria ó al Tribunal de honor por ella mandado reunir.

El Tribunal de honor lo constituirá la Junta Directiva con los seis asociados mas antiguos á que se refiere el art. 46, y su fallo será ejecutivo si la parte interesada no apela en los quince dias siguientes para la resolucion definitiva en una Junta general.

DEL VICEPRESIDENTE.

ART. 23. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus enfermedades, ausencias, ocupaciones y en todos aquellos asuntos para que fuera delegado, y le representará en todos aquellos actos en que el

Presidente no estuviera presente, resolviendo por sí lo que fuere urgente y dándole de ello conocimiento.

DEL SECRETARIO.

ART. 24. Es anexo al cargo de Secretario el de Archivero y Bibliotecario, será Jefe de Secretaría, tendrá como segundo al Vicesecretario, y un auxiliar retribuido como escribiente, que lo será tambien del Contador.

ART. 25. Llevará un libro registro de entrada y salida de correspondencia recibida y dirigida, otro de alta y baja de asociados con anotaciones vicisitudinarias, y otro para las actas de las juntas, de cuya redaccion verídica y clara ha de cuidarse con el mayor esmero, y de que sean firmadas sin retraso por quienes corresponda.

ART. 26. Asistirá con la mayor puntualidad á todas las sesiones para dar en ellas conocimiento é informe de los asun-

tos que han de tratarse, tomar nota de los acuerdos para redactar el acta con la mayor imparcialidad y escrupulosidad posible. Cuando no pueda concurrir le suplirá el Vicesecretario, y á falta de este, lo hará el vocal que designe el Presidente.

ART. 27. Abrirá, autorizado por el Presidente, la correspondencia oficial y le dará conocimiento inmediato si hubiere algun asunto de marcado interés, pero los ordinarios ó generales que no merezcan previa consulta los despachará por sí ó pondrá á la firma, segun las instrucciones que tuviera.

ART. 28. Extenderá y firmará las tarjetas de admision de los nuevos asociados para que el Presidente ponga el visto bueno, y las remitirá al Contador para que este lo haga al interesado con el primer recibo de la cuota del mes en que sea alta.

ART. 29. En los últimos dias de cada mes, antes de reunirse la Junta Directiva, remitirá al Contador el alta y baja ocur-

ridas en los Sres. asociados, y en los primeros de cada trimestre enviará al Centro general de Pasivos una relacion nominal de los Sres. asociados con el alta y baja ocurridas durante el trimestre anterior.

ART. 30. Cuidará de sortear al final de la sesion de la Junta Directiva de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre los vocales que han de desempeñar en cada mes el servicio benéfico á que se refiere el art. 48.

ART. 31. Redactará, de acuerdo con el Presidente, para ser leida en la Junta general del mes de Diciembre de cada año, una memoria en que se dé á conocer las vicisitudes por que durante aquél año haya ido pasando la Asociacion, consignando su alta y baja personal, la recaudacion y gastos habidos, el capital existente y atenciones pendientes, modificaciones hechas ó que fuera necesario hacer en el Reglamento, y cuantas observaciones le sugiera su buen deseo en pro de la Asociacion, á cuyo objeto y para satisfaccion

de todos se imprimirá la dicha memoria si hubiera ó se arbitrarse fondos suficientes.

ART. 32. Tendrá siempre dispuestos á la inspeccion y celosa curiosidad del buen deseo de los asociados los libros, registros y documentos de su cargo.

ART. 33. El Vicesecretario auxiliará en sus trabajos al Secretario, y cuando le sustituya tendrá las mismas obligaciones y atribuciones.

DEL CONTADOR.

ART. 34. El Contador tiene como deber de un delicado cargo hacer efectivas todas las cantidades que por cualquier concepto deba recaudar el caudal de la Asociacion y hacer los pagos que por escrito le ordene ó autorice el Presidente, y será responsable de las cantidades extraídas hasta justificar su inversion, y de las recaudadas hasta que haga su ingreso en el Banco ó en la Caja de Depósito de ahor-

ros en la forma que dispone el art. 56 de este Reglamento.

ART. 35. Para dar cumplimiento al citado art. 56, toda cantidad recaudada que por sí sola ó sumada con otras ascienda á mas de cincuenta pesetas será desde luego ingresada en la Caja de ahorros ó en el Banco á nombre del Presidente y de uno de los señores que componen la Junta Directiva, elegido por esta misma, con el cargo de Interventor.

ART. 36. Después de verificada una operacion de ingreso ó extraccion del Banco ó Caja de ahorros, entregará el Contador al Presidente una liquidacion en que hará constar la cantidad que antes existía, la que haya sido ingresada ó extraída, y la que quede depositada. Esta liquidacion la examinará el Secretario y firmará en ella el «conforme con libreta.»

ART. 37. Llevará al dia con toda claridad y justificacion un libro de cuentas de «Haber» y «Debe», que ha de presentar para su inspeccion en la Junta Directiva

ordinaria de fin de cada mes, en el que después de aprobada la autorizará el V.º B.º del Presidente, y se hará constar en el acta.

ART. 38. Firmará con el Secretario y presentará al V.º B.º del Presidente toda cuenta que deba pagarse, y la misma formalidad observará en cuantos documentos de pago ó cobranza estimare conveniente para su mayor satisfaccion.

ART. 39. Entregará mensualmente al Secretario la cantidad prudencialmente necesaria para los gastos de oficina, que serán justificados, y en los recibos de las cuentas mensuales de cada asociado hará al dorso un resumen de alta y baja numérica del personal y liquidacion de ingresos, gastos y existencia por fin del mes anterior.

ART. 40. Las cuotas mensuales, repartos y dividendos se cobrarán en los diez primeros dias de sus meses respectivos, y pasará nota al Presidente de los que dejaran de satisfacerlas en dicha fecha. Todo

asociado en su nombre ó en el de otro representado podrá ingresar en el «Fondo de gastos generales» la cantidad que estimare para ir de ella pagando sus cuotas y repartos, dándosele su correspondiente resguardo; y si fuera baja por cualquier concepto, se le devolverá ó entregará á sus herederos el residuo que resultare á su favor.

ART. 41. Los que se negaren á satisfacer sus cuotas ó repartos que les correspondiera, ó dejaran por cualquier causa de hacerlo durante tres meses consecutivos, serán dados de baja con pérdida de todos los derechos adquiridos, sin poder hacer reclamacion alguna en ninguna forma; pero podrá ser nuevamente dado de alta y ocupar el puesto que antes tenia si justifica que su falta fué contra su voluntad, y abona las cuotas y repartos que le hubieran correspondido.

ART. 42. En la misma forma será dado de baja el que por molesta costumbre sistemática fuera poco exacto en sus pagos

mensuales; y si falleciere con descubierto de dos meses, no causará ningun derecho benéfico.

ART. 43. En sus ausencias, ocupaciones y enfermedades, podrá el Contador por su libre eleccion delegar las funciones de su cargo en el vocal de la Directiva que estimare, dando conocimiento por escrito al Presidente; pero si su baja fuera definitiva ó hubiera de ser muy prolongada su ausencia ú ocupaciones, será reemplazado en su cargo en la forma establecida en el art. 9.º

ART. 44. Observará sin transigencias con respecto á su cargo lo dispuesto en todos los artículos que en este Reglamento le atañen.

DE LOS VOCALES.

ART. 45. Los Vocales tienen como principal obligacion la puntual asistencia á todas las juntas, para asesorar al Presidente, discutiendo y votando todos los

asuntos con el conveniente interés. Sus puestos de preferencia los determina el art. 8.º, y en el mismo estarán comprendidos, para todos sus efectos, los Secretarios y el Contador.

ART. 46. Los seis asociados mas antiguos por su órden de ingreso en la Asociacion, que tengan su residencia en la localidad y no formen parte en la Junta Directiva, serán Vocales consejeros de ella, á la que asistirán cuando fueran necesarios á juicio de su Presidente ó de tres Vocales, para resolver casos dudosos y evitar siempre que sea posible la molestia de reunion de Juntas generales.

ART. 47. Los Vocales consejeros tendrán igualdad de voz y voto que los demas Vocales de la Directiva, y su puesto de preferencia será segun su antigüedad, inmediatamente después del Vicepresidente y antes del primer Vocal.

ART. 48. En la sesion ordinaria de la Junta Directiva de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre se sor-

tearán, en la forma que expresa el art. 48, los vocales que de dos en dos han de desempeñar cada mes el servicio de «Comision benéfica,» para cumplimiento de los artículos siguientes.

ART. 49. En cuanto cualquiera de los vocales de turno en la «Comision benéfica» fuera enterado del fallecimiento de un asociado, lo comunicará á su compañero y se pondrán de acuerdo con el encargado del servicio de la funeraria de la Asociacion, para que dé puntual cumplimiento á su contrato, y visitarán á la familia del fallecido para dar el pésame en nombre de la Asociacion y manifestarle cuales son los deberes de esta, según los artículos 89 y 90 del Reglamento, para dar la mayor posible tranquilidad en su resignacion cristiana, relevándola de cuidados tan indispensables como penosos en aquellos momentos de mayor tribulacion.

ART. 50. La Comision benéfica se cuidará de dar por si ó hacer que se dé, de acuerdo con la familia del finado, conoci-

miento de la defuncion al Gobernador militar de la plaza, solicitando los honores militares que segun su graduacion correspondan al cadáver, expresando al mismo tiempo si estaba en posesion de alguna de las condecoraciones de San Hermenegildo ó San Fernando.

ART. 51. La Comision benéfica asumirá la representacion de la Asociacion en general, no estando presente el Presidente ó el Vicepresidente, y el de mayor edad presidirá el entierro y funerales, ú ocupará la segunda presidencia si la primera lo fuera por hijo, padre, hermano ó cuñado del fallecido, pero evitando siempre todo rozamiento de etiqueta y vanidad, aun cediendo de sus derechos reglamentarios aceptados por todo asociado, para su cumplimiento en vida y muerte.

ART. 52. Cuando hubieran pasado unos dias, en que la Comision pueda juzgar la oportunidad, volverá á visitar á la familia del finado, para recoger los antecedentes y documentos necesarios á fin de

incoar el expediente de pension á que se refiere el art. 89, los cuales serán entregados al Presidente para los efectos que procedan.

Será presidente de la Comision benéfica el de más edad, y tendrá al corriente de sus gestiones al Presidente de la Asociacion para que este pueda disponer con tiempo oportuno cuanto fuera necesario en mayor honra del finado y prestigio de la Asociacion.

DEL AUXILIAR Y COBRADOR.

ART. 53. El auxiliar y cobrador, á quien se refiere el art. 24, tendrá como Jefe inmediato al Secretario y auxiliará á este y al Contador en sus trabajos de oficina y de cobranza, y á la «Comision benéfica» desempeñando con la mayor puntualidad y esmero cuantos encargos se le confie propios del servicio de la Asociacion.

ART. 54. Su nombramiento ó reem-

plazo será de libre eleccion del Presidente, quien para mejor acierto sobre su conducta y suficiencia lo consultará con la Junta Directiva, y se consignará en acta de la sesion.

ART. 55. El auxiliar no podrá ser asociado y disfrutará la gratificacion mensual que le señale la Junta Directiva, hasta el máximo de 25 céntimos de peseta por cada Asociado presente en la localidad hasta el número de sesenta, desde cuya cantidad solo podrá ser aumentada por acuerdo en Junta general ó con sujecion al art. 12. Pero en caso de baja por cualquier concepto, ausencia ó enfermedad ó trabajos extraordinarios, proveerá el Presidente accidentalmente este servicio para que no queden desatendidos los de Asociacion.

Fondos metálicos.

ART. 56. Esta Asociacion no tendrá caja particular, pues todos sus fondos y

caudal estarán precisamente depositados en el Banco ó Caja de ahorros, observándose puntualmente las formalidades prescriptas en los artículos 35 y 36, en cuenta corriente del Presidente y de otro individuo de la Junta Directiva elegido por ella misma, y la libreta del resguardo obrará en poder del Contador como responsable de sus operaciones.

Para el ingreso en depósito de cualquiera cantidad, tiene personalidad suficiente el Contador, cumpliendo inmediatamente después lo dispuesto en el art. 36; pero para toda extracción será precisa la firma del Presidente y del autorizado por la Junta Directiva.

ART. 57. El caudal de la Asociación lo constituirá un «Fondo de reserva», de 1000 pesetas, susceptible de aumento progresivo, pero nunca de disminución antes ni después de su acrecentamiento, y otro «Fondo de gastos generales», que será el superavit ó sobrante que resulte sobre lo que debe tener el «Fondo de re-

serva», y de este solamente se podrá disponer como anticipo ó préstamo en sus necesidades al «Fondo de gastos generales», con la precisa condicion de ser reintegrado con las cuotas ordinarias, ó dividendos de prorrateo extraordinario, en una ó varias veces, según la necesidad y por acuerdo de la Junta Directiva.

Si el fondo de reserva llegara á empeñarse en más de su tercera parte, procederá desde luego la Junta Directiva á recargar en una tercera parte las cuotas mensuales, hasta lograr su nivelacion. Si el déficit fuera mas de la mitad, recargará la cuota mensual en la mitad, pero si llegara el déficit á las dos terceras partes, será ya una Junta general extraordinaria la que resuelva la forma de cubrirlo, para que nunca pueda ocurrir que la Asociacion carezca en el «Fondo de reserva» de la existencia necesaria para atender en el acto á sus compromisos, y dar tiempo suficiente á que los repartos y reintegros que fueran necesarios puedan hacerse pau-

latinamente, de la manera menos gravosa á los asociados.

ART. 58. El superavit ó sobrante que resulte por fin de cada año constituyendo el «Fondo de gastos generales» pasará á aumentar establemente el «Fondo de reserva» en la misma forma que cualquier otro legado que fuera hecho á la Asociación en cualquiera tiempo, como no sea hecho con determinada y precisa condición, en cuyo caso deberá cumplirse.

Cuando el «Fondo de reserva» lo consienta, con acuerdo de la Junta general se podrá invertir parte de él en valores del Estado y obligaciones del Ayuntamiento, para que, sin exposicion de pérdida, ayuden sus intereses al aumento del «Fondo de gastos generales». Se podrá igualmente, como cuestion económica garantizada, construir un panteon y adquirir casa propia, pero habiendo de quedar indispensablemente como remanente mínimo en dicho «Fondo de reserva» 1000 pesetas por cada 25 asociados.

ART. 59. Debe procurarse aumentar todo lo posible el «Fondo de reserva» por los medios indicados y los que se acordase en Juntas generales, para que cuando este tenga caudal suficiente, pueda disponer dádivas, auxilios á las viudas y familias de los asociados en vida ó fallecidos, ó adelantos sin réditos á reintegrar á cuenta de sus pensiones mientras los expedientes no se resuelvan, segun instrucciones y acuerdos precisos de la Junta general.

ART. 60. Ha de tenerse en cuenta que la existencia y bienestar de esta benéfica Asociación está basada sobre su «Fondo de reserva»; pues, acrecentado este, llegará á evitar de una manera absoluta la necesidad de repartos ó prorrates por concepto alguno, porque el «Fondo de reserva» podrá adelantar al «Fondo de gastos generales» las cantidades necesarias y dar tiempo á que su reintegro se haga solo con el ingreso de las cuotas mensuales; pero hasta entonces si el dicho

«Fondo de reserva» hubiera adelantado en calidad de préstamo más de una tercera parte de su capital, se hará su reintegro en la forma establecida en los artículos 57 y 58.

ART. 61. La Asociación mientras exista será solamente usufructuaria del «Fondo de reserva»; pues, muerta ó disuelta, el art. 15 determina á quien es legado y forma de hacerlo efectivo, destruyendo todo mezquino interés personal de reparto de despojos.

ART. 62. Con el «Fondo de gastos generales» cubrirá la Junta Directiva todas las atenciones consignadas en este Reglamento y las extraordinarias y no previstas de poca importancia que pudieran originarse y que no asciendan á más de cincuenta pesetas dentro del mismo mes; pues cuando fueran mayores tendrán que acordarse en Junta general, y cuando el «Fondo de gastos generales» no alcance á cubrir sus atenciones, recurrirá al «Fondo de reserva» en las condiciones estableci-

das, procurando siempre distribuir los repartos de reintegro en varios meses para ser lo menos oneroso al asociado y que cese el descuento en el momento que reintegrado el «Fondo de reserva» haya en el de gastos generales un sólo céntimo de existencia.

De la admision de asociados.

ART. 63. Podrán ser admitidos como asociados los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina, retirados y en activo servicio, los asimilados de los cuerpos auxiliares, los empleados civiles y jubilados que antes hubieran servido como oficiales efectivos de los cuerpos militares antes expresados, sus hijos desde la edad de quince años, y sus viudas y huérfanas pensionistas mayores de edad, si reúnen las condiciones y circunstancias establecidas en este Reglamento; pero para la admision de los hijos, viudas y huérfanas

pensionistas se tendrá presente lo establecido en el art. 4.º y en la segunda parte del art. 86.

ART. 64. Para ingresar en esta Asociación es preciso ser mayor de edad, y no haber cumplido los 65 años, pero se exceptúa de la primera condicion, como un privilegio, á los hijos de ambos sexos de los asociados que viviendo con sus padres hayan cumplido los quince años, cesando de serlo los varones al llegar á su mayoría, obtener colocacion, carrera ú oficio que les dé personalidad propia, y las hijas en casos análogos ó si contraen matrimonio.

ART. 65. La solicitud de ingreso se hará segun el formulario núm. 1, expresando el nombre y dos apellidos, pueblo de naturaleza, edad, empleo, fecha de su retiro y los nombres de su esposa é hijos con quienes viviera, declarando bajo su palabra y responsabilidad hacer mas de seis meses que no ha tenido enfermedad grave alguna, ni padece ninguna de esas

afecciones crónicas que amenazan inopinadamente á prematuro riesgo de vida. Manifestará estar enterado de este Reglamento, y desde luego conforme para su cumplimiento en todas sus partes.

ART. 66. Las solicitudes de ingreso serán firmadas por el interesado y dos asociados que le conozcan y presenten, no siendo de su familia, pero para la esposa é hijos de los asociados basta con que solo estos los presenten, asumiendo la responsabilidad subsiguiente; pues en cualquier tiempo que se compruebe falsedad no presumible, pero si posible, en los antecedentes de la solicitud, será dado de baja el falsario con pérdida de cuantos derechos hubiera adquirido, sin devolucion de cuotas, ni poder en forma alguna hacer reclamacion de ningun género.

ART. 67. La admision del nuevo asociado se hará por la Junta Directiva despues de la informacion de su aptitud reglamentaria, para ser alta en 1.º del mes inmediato, en votacion secreta de bolas

blancas y negras, para evitar explicaciones al que fuera desechado que pudieran causar disgusto de mortificación, de aprensiones del enfermo ó susceptibilidad de amor propio, muchas veces imposible de satisfacer.

ART. 68. Los asociados que desde la fecha de la aprobacion de este Reglamento sean admitidos, serán clasificados para la adquisicion de los derechos benéficos y pago de cuotas y entrada mensual, segun el periodo de edad en que se encuentren, con arreglo al siguiente cuadro sinóptico:

PERIODOS.	CUOTA		Se adquiere los derechos.
	Mensual	Entrada	
	<i>Ptas.</i>	<i>Ptas.</i>	
1º Hasta los 52 años .	2	6	á los 6 meses de ingreso
2º Desde los 52 á los 57	2'50	8	á los 8 > >
3º Desde los 57 á los 61	3'25	10	á los 10 > >
4º Desde los 61 á los 65	3'75	12	á los 12 > >

Los que solicitaren su ingreso antes de transcurridos los dos primeros meses de estar vigente este Reglamento, podrán

ser admitidos en las mismas condiciones que se señalan al primer periodo.

ART. 69. Las cuotas de ingreso se pagarán en meses sucesivos aumentando una peseta la cuota mensual.

ART. 70. Todos los asociados admitidos hasta la fecha en que empiece á regir este Reglamento, como los que lo fueran en lo sucesivo, continuarán siempre pagando la misma cuota mensual con que hubieran ingresado, que solo podrá ser aumentada ó disminuida por acuerdo de la Junta general, pero guardando la justa proporcionalidad entre sus diferentes clases de periodos.

ART. 71. Si falleciera algun asociado antes de haber transcurrido el tiempo para la adquisicion de los derechos benéficos de funerales, serán devueltas á la familia las cuotas mensuales que hubiera satisfecho, pero no las de entrada ni los repartos extraordinarios que por otros conceptos le hubieran correspondido.

El fallecimiento redime al asociado del

pago de las últimas cuotas que hubiere dejado de satisfacer, y del cargo que le resultare por dividendos de prorrates pendientes; pero el asociado que por cualquiera otra causa fuera dado de baja, quedará obligado á reintegrar á la Asociación las cantidades de que por tales conceptos fuera deudor, antes de los veinte dias siguientes al de su baja; y de no hacerlo, podrá ser demandado por acuerdo de la Junta Directiva, siendo de cuenta de aquel todos los gastos que se originaran, incluso los del Procurador ó Procuradores que se nombraran para las gestiones necesarias que procedan hasta hacer efectiva la cobranza de la deuda.

ART. 72 A ningun nuevo asociado se le hará cargo de pago por los gastos de defunciones ocurridas antes de su ingreso, pero si los otros asociados estuvieran pagando algun prorrato del material ó beneficio de comunidad, se le hará igual cargo que á los demás, desde el primer mes de su admision.

ART. 73. Los asociados serán clasificados como vocales los que tengan su residencia fija en la capital, y como ausentes los que residan fuera de ella; pero tanto unos como otros tendrán los mismos derechos y deberes en cuanto sea compatible según el punto donde vivieran, y serán enteramente iguales los ausentes á los locales si temporalmente ó de paso se encontraran en la localidad.

ART. 74. Los asociados ausentes y los locales que se ausentaran temporalmente notificarán por escrito al Presidente el nombre de otro asociado residente en la localidad, que como su apoderado, pague las cuotas y repartos que le correspondieran, y le tengan enterado de cuanto pueda interesarle saber.

ART. 75. Por conducto de su apoderado remitirán al Presidente los socios ausentes en pliego cerrado la candidatura para la renovacion de individuos de la Junta Directiva por la Junta general ordinaria del mes de Diciembre de cada año.

ART. 76. Los asociados de esta benéfica de Retirados militares, están adheridos al Centro general de Pasivos de España, por acuerdo de unanimidad de la Junta general de 20 de Diciembre de 1908, en las condiciones que se consignan en los artículos.

ART. 77. Los individuos pertenecientes á otras Asociaciones de carácter benéfico ó de compañerismo militar y todos los adheridos á la Asociacion general de Pasivos de España, que tengan carácter de Jefe ú oficial del Ejército ó Marina y que estén en esta capital de paso, ó con residencia fija ó eventual, serán considerados como asociados de honor, si se dan á conocer del Presidente, quien hará se les expida la correspondiente credencial, y podrán asistir con los asociados efectivos á sus actos oficiales y á sus Juntas generales que no tengan carácter reservado, ilustrando su discusion, pero sin derecho á votar.

ART. 78. Durante las épocas fatales de

epidemias no podrán ser admitidos nuevos asociados, ni podrán serlo en ningun tiempo los enfermos crónicos, los que no disfruten cabal juicio y los que ejerzan profesion ó sport en que su vida esté en probable riesgo; pues esta Asociacion no debe exponer sus fondos á compromisos que pudieran originar ciertas aventuras peligrosas, como la del toreo.

ART. 79. El asociado que hubiese sido dado de baja por causa que no sea de desmérito, podrá volver á ser admitido por la Junta Directiva si no fuera deudor á los fondos de la Asociacion ó hubiera otra causa que lo impidiera; pero su ingreso será enteramente igual y en las mismas condiciones que determina el artículo 68, como si en la fecha de su nuevo ingreso fuera su primera admision.

ART. 80 En ningun tiempo podrán ser admitidos en esta Asociacion ni continuar perteneciendo á ella los que hayan sido ó fueran condenados á pena infamatoria, los que no gocen de público buena

fama y los que no estén en posesion de todos sus derechos de ciudadanía.

De las Sras. Asociadas.

ART. 81. Podrán ser admitidas como asociadas las esposas de los asociados y sus hijas desde la edad de quince años si son solteras y viven en casa de sus padres y no tienen carrera, ocupacion ú oficio que las dé personalidad propia, y continuarán en las mismas condiciones aun cuando fallezca el asociado, mientras conserven respectivamente su estado de soltera ó viuda, en cuyo caso serán dadas de baja sin opcion á ningun beneficio posterior.

ART. 82. La admision de señoras asociadas ha de ser en las mismas condiciones físicas y morales de aptitud reglamentaria que se exige á los asociados, y las cuotas de entrada mensual y prorrateo ó dividendos que se hicieran serán la mitad

de lo que se señale al asociado que les hubiera dado el derecho de admision, pero no adquiriran opcion á los beneficios hasta después de haber transcurrido el tiempo marcado segun edades en el art. 68 y las condiciones del 71.

ART. 83. Podrán ser tambien admitidas en cualquier tiempo como asociadas las señoras viudas y huérfanas solteras, mayores de edad, pensionistas militares; pero su ingreso será en las mismas condiciones de edad y cuotas, y aptitud física y moral reglamentaria preceptuadas para los asociados.

ART. 84. Las señoras asociadas esposas de asociados, viudas, hijas mayores de edad y huérfanas pensionistas tendrán todas los mismos derechos benéficos y los mismos deberes que los asociados en cuanto sean compatibles con las costumbres sociales propias de su sexo y clase distinguida.

ART. 85. Podrán, segun su libre voluntad, asistir á las Juntas generales con

voz y voto, destinándoseles para estos actos localidad de preferencia separada de las de los hombres, nombrarán para entenderse con el Presidente de la Asociación una Presidenta y una Secretaria de la «Sección de Señoras», y serán al mismo tiempo vocales de la Junta Directiva, con asistencia voluntaria cuando lo creyeran conveniente.

ART. 86. Para la admisión y organización de la «Sección de Señoras» se tomará acuerdo en Junta general extraordinaria cuando se crea posible y conveniente ponerlo en ejecución como se expresa en el art. 4.º, quedando potestativo de toda Junta general posterior suspender el ingreso y hacer las modificaciones oportunas que no se opongan al Reglamento y respetando siempre los derechos que hubieran adquirido las ya admitidas.

Deberes funerarios.

ART. 87. Es en todo asociado un deber moral de conciencia y de material conveniencia y amor á la familia tener á esta enterada de los beneficios que les otorga este Reglamento y recomendarles que en caso de enfermedad del asociado, aun cuando no sea de gravedad, lo notifique al Presidente de la Asociacion por medio de simple recado ó papel escrito en cualquier forma.

ART. 88. Para los beneficios y efectos legales consignados en este Reglamento, solo se conoce como familia del asociado la esposa ó viuda capacitadas y legítimas que puedan acreditar su enlace matrimonial, no estén divorciadas y hagan vida conyugal, y los hijos legítimos de ambos sexos que vivan bajo la patria potestad, mientras permanezcan solteros.

ART. 89. Por las mismas razones de buen sentido y amor á la familia, con que

en buena salud y acuerdo hacemos nuestro testamento, debemos los asociados tener reunidos para cuando sean necesarios en el día ineludible y no dificultar la más rápida tramitación de los expedientes de pension los documentos siguientes:

a) Los que estén casados con real licencia; el oficio de la concesion y partida siempre de matrimonio.

b) Los casados después de establecido el Registro civil, el acta de casamiento expedida por el Juzgado municipal, también simple. Si tiene oficio acuse de recibo del Supremo de la partida de casamiento, no necesita ninguno de los anteriores.

c) Partida de bautismo legalizada de los hijos habidos en uno ó más matrimonios y las de defunciones de los fallecidos.

d) Partida de defuncion de la primera esposa si estuviere casado segunda vez, ó de las que hubiere estado casado.

e) A estos documentos se unirá la partida de defuncion del causante y en la

instancia de la interesada se hará constar el nombre de los hijos que deja, el sexo, edad y estado.

ART. 90. El principal objetivo de esta benéfica Asociación es asegurar al asociado cuando fallezca un decoroso sepelio, la manifestacion de duelo de sus compañeros y la mayor proteccion y consuelo posible á sus familias, segun los beneficios reglamentarios. Para esto la Asociación está obligada, salvo los casos que se expresarán ó se hayan expresado, á costear el entierro, sepultura y funerales de segunda clase al asociado fallecido, para cuyo objeto la Junta Directiva ha de procurar formalizar contrato económico con una empresa funeraria, única que ha de prestar sus servicios á la Asociación; pues esta no abonará gasto alguno á otra funeraria que no sea la con ella concertada para los entierros de la localidad.

Si la familia quisiera tributar al fallecido entierro de clase superior, podrá hacerlo abonando por su cuenta el exceso del

coste; pero ha de entenderse precisamente con la empresa funeraria concertada con la Asociacion ó renunciar á todo auxilio metálico por parte de esta: esto no obstante, la Asociacion concurrirá al entierro y funerales é instruirá los expedientes de pension en la forma establecida en los artículos 52 y 89.

ART. 91. Si alguno de los asociados que falleciese hubiese de ser inhumado civilmente, la Asociacion se abstendrá de toda intervencion en cuanto á aquel acto se refiera y no hará invitaciones de acompañamiento al cadáver ni comisiones; pero dejará completamente libre la voluntad individual y se descontará de la cantidad consignada, segun el contrato de la empresa funeraria, todas aquellas partidas aplicadas á derechos de iglesia y pompa fúnebre cristiana.

ART. 92. Si algun asociado falleciera antes de haber cumplido el plazo marcado en el art. 71 para adquirir los beneficios del sepelio, solo tendrá derecho la familia

á la devolución de las cuotas mensuales que hubiera satisfecho, sin mas deberes la Asociacion que la asistencia personal en honra del difunto á su entierro y funerales, y cuidarse de la tramitacion del expediente de pension segun las condiciones reglamentarias.

ART. 93. Si falleciere algun asociado local viviendo en fonda ó en hospedaje, ó por su cuenta aislado de su familia, y no dejara otra cosa dispuesta, consigna por este artículo, como su expresa voluntad, que la Comisión que fuera nombrada por el Presidente de esta Asociacion de Retirados militares actúe ejerciendo desde luego todas las funciones legales como albaceas y testamentarios condicionales, mientras no se presente quien con mejor derecho deba reemplazarles; y que las cantidades que dejara el fallecido de su propiedad, fueran cobradas ó resultaran de la enagenacion de efectos de su propiedad y pertenencia, que convenga y puedan venderse, sean depositadas con lo demás

de igual procedencia donde estén á seguro, y obren los resguardos en poder del Presidente, hasta su entrega á quien con legítimo derecho los reclame durante los dos años transcurridos desde la fecha del fallecimiento, los cuales terminados caduca todo derecho de reclamacion y pasará todo á ser propiedad definitiva de la Asociacion, ingresando como donativo al aumento del «Fondo de reserva,» en las condiciones precisas que determinan los artículos 15 y 61 de este Reglamento.

ART. 94. El importe del entierro, sepultura y funerales del asociado que falleciera fuera de esta localidad será abonado á la familia ó persona que se hubiera cuidado de esos servicios fúnebres, por conducto del apoderado del fallecido, nombrado como expresa el art. 84, ó á su falta otro asociado, mediante la presentacion y entrega al Presidente de la cuenta é informacion justificativa de haberse honrado al finado con el entierro, sepultura y funeral de segunda clase ó mayores de culto

católico, en armonía con los artículos 91 y 92. Esta reclamacion caduca si no se hace antes de transcurridos los seis meses, y la cantidad que se abone será igual á la consignada para los que falleciesen en esta localidad, sea mayor ó menor de lo que cueste en el pueblo de la ocurrencia.

ART. 95. Si por cualquiera causa dejara de invertirse en las inhumaciones de asociados locales fallecidos toda la cantidad asignada al objeto, quedará la diferencia como legítimo ahorro á beneficio del Fondo de gastos generales.

ART. 96. En el lamentable caso de una de esas desdichadas épocas epidémicas, si los gastos que origine la multiplicacion de defunciones constituyeran un sacrificio demasiado excesivo por sus prorratesos, la Junta Directiva podrá acordar la moderacion de gastos en la forma que juzgue necesario, mientras dure aquella calamitosa circunstancia, para no gravar al asociado vivo ni desatender al fallecido.

ART. 97. El sufragio general por todos los asociados fallecidos se celebrará con la mayor solemnidad posible, según lo permitan los recursos de la Asociación, en el mes de Animas de cada año, en la parroquia que por turno sorteado se señale.

Adhesiones al Centro general de Pasivos.

ART. 98. Por acuerdo de unanimidad en la Junta general del 20 de Diciembre de 1908 se adhirió esta «Asociación de Retirados militares» en Burgos á la «Asociación general de Pasivos de España», cuyo Centro general y Presidencia tiene su residencia en Madrid, pero solamente en cuanto se refiere á los efectos y objeto determinados en el capítulo 1º del Reglamento de aquel Centro general de 20 de Junio de 1908, y en cuanto no se oponga ó coarte la mas completamente libre autonomia de esta «Asociación de

Retirados militares», contribuyendo para sus gastos de representacion con la cuota mensual por trimestres adelantados de quince pesetas que aquel Reglamento estipula en el inciso *b* de su art. 140, que sufragará el Fondo general de gastos, considerándose esta subvencion como uno de tantos gastos legales justificados de las necesidades inherentes á nuestra Asociacion, sin necesidad de aumentar la cuota mensual de sus asociados.

ART. 99. Para las precisas relaciones de mutua inteligencia y armonia, se observará las disposiciones del capítulo 16 de aquel Reglamento, y el ya citado capítulo 1º, constituyendo esta Asociacion la «Agrupacion provincial» de Burgos, á que se refiere su art. 136 y á la que desde luego pertenecieron todos los asociados que antes lo eran de esta de Retirados militares y lo serán en iguales condiciones los que posteriormente ingresen en ella segun sus condiciones reglamentarias, subsistiendo la concordia.

ART. 100. Como esta «Asociacion de Retirados militares» es una entidad esencialmente benéfica militar, debe conservar y conservará por su conveniencia, siempre y ante todo, el caracter y objeto especial de su fundacion benéfica; y no pudiendo por el art. 63 de este Reglamento admitir asociados que no tengan el caracter de Jefe ú Oficial del Ejército ó Marina ó empleado civil que antes lo hubiera sido, los que sin estas condiciones pero con categoria similar de Oficial se inscriban como asociados de la «Agrupacion provincial del Centro general de Pasivos de España», formarán una seccion aparte de la «Asociacion de Retirados militares», pero sometidos á su Junta Directiva y particularidades de este Reglamento que les comprendan.

ART. 101. Solicitarán su ingreso por escrito firmado con dos asociados que garanticen su dignidad personal, consignando su nombre y dos apellidos, edad, naturaleza, empleo y residencia (véase formu-

lario núm. 2), y después de admitidos quedarán comprendidos en los artículos 22, 41, 42 y 2.^a parte del 73.

ART. 102. Los que perteneciendo á la «Agrupacion provincial del Centro general de Pasivos de España» no lo sean de la «Asociacion de Retirados militares», no tienen natural ni lógicamente derecho alguno á los auxilios benéficos consignados en este Reglamento; pero sí los tendrán con entera igualdad en cuanto se refiera á recíprocas atenciones y prestigio de fraternal compañerismo, constituyendo una sola colectividad para todos sus actos de representacion oficial y social, y estarán comprendidos en el art. 77.

ART. 103. Los que no pertenezcan á la «Asociacion de Retirados militares» no pueden componer parte de la Junta Directiva; pero para tener en ella la debida representacion que pueda convenirles, tendrán voz y voto en la Junta general del mes de Diciembre á que se refiere el artículo 5.^o para la eleccion de dos vocales

que han de ser precisamente asociados á la benéfica de Retirados militares.

ART. 104. Los que residan dentro de la localidad cumplirán lo dispuesto en el art. 74 referente al nombramiento de apoderados.

ART. 105. Los asociados á la «Agrupacion Provincial» que no lo sean de la «Asociacion de Retirados militares» coadyuvarán á los gastos ordinarios de oficina y subvencion á que se refiere el art. 98 de este Reglamento para el «Centro general con una cuota mensual de setenta y cinco céntimos de peseta, pagada por trimestres adelantados, más los prorrateos que por gastos comunes justificados extraordinarios acuerde la Junta Directiva, como no excedan del doble de la cuota mensual; pues para esto será preciso acuerdo de una Junta general extraordinaria, que podrá tambien aumentar ó disminuir la cuota mensual segun obliguen ó permitan las circunstancias.

ART. 106. El Secretario de la Asocia-

cion llevará en libro separado el alta y baja de los señores asociados á la «Agrupacion Provincial» y el de acuerdos de las Juntas que á ella solamente concerniesen.

ART. 107. Si esta adhesion de concordia pudiera ser causa por cualquier motivo de disgustos, complicaciones ó dificultades en la buena gestion y gobierno de la benéfica Asociacion de Retirados militares, cesarán por completo en la forma que en armonía con el art. 98 se acordara en Junta general ordinaria solo de sus asociados.

Llegado este caso, los solamente asociados á la «Agrupacion Provincial» que se separaran no tendrán derecho alguno á las adquisiciones y mejoras de material que pudieran haberse hecho, aun cuando para ellas hubieran contribuido en pro-rateo general.

Artículo final.

ART. 108. Es expresa voluntad y terminante mandato de los asociados fundadores de esta benéfica de Retirados militares de Burgos y de los que posteriormente se les han unido y existen hoy día de la fecha en acuerdo de su Junta general que este nuevo Reglamento empieza á regir en 1º del próximo año 1910, quedando anulado el hoy vigente de 23 de Febrero de 1908, y que por ningun concepto ni causa alguna pueda ser este nuevo reglamento sustituido ni modificado, quedando limitadas las atribuciones de las Juntas generales á tomar los acuerdos transitorios, y modificables ó suprimibles por otras Juntas posteriores, para facilitar la mejor inteligencia y cumplimiento del Reglamento, sin que en forma ni en manera alguna se altere el objeto y la existencia de su «Fondo de reserva», teniendo muy en cuenta respecto á él lo establecido en los artículos 15 y 61.

Este Reglamento ha sido aprobado en Junta general extraordinaria celebrada en el día de la fecha.

Burgos 30 de Noviembre de 1909.

V.º B.º

EL PRESIDENTE,	EL SECRETARIO,
<i>Pío A. de Pazos.</i>	<i>Julian Andrés,</i>

Hay un un sello: Asociacion de Retirados Militares.—Burgos.

Presentado en este Gobierno á los efectos de la vigente Ley de asociaciones.

Burgos 3 de Febrero de 1910.—El Gobernador, *Ricardo Martinez.* — Hay un sello: Gobierno de Provincia Burgos.

SOLICITUD DE INGRESO
EN LA
ASOCIACION DE RETIRADOS MILITARES.

D. de años de edad, de estado natural de provincia de retirado del Ejército por R. O. de de de en el empleo de residente en provincia de habitante con la familia que al respaldo se manifiesta en el núm. de la calle de solicita de la Asociación de Retirados militares en Burgos su admisión como asociado, declarando bajo su palabra y responsabilidad no tener ninguno de los impedimentos consignados en el art. 65 del Reglamento de 30 de Noviembre de 1909, que conoce y está conforme para su puntual y exacto cumplimiento en todas sus partes.

Burgos de de

El solicitante,

Asociados que le presentan,

SOLICITUD DE INGRESO
EN LA
AGRUPACION PROVINCIAL DE LA ASOCIACION GENERAL DE PASIVOS
DE ESPAÑA.

*D. de años de edad (em-
pleo y situacion) natural de
provincia de residente en
provincia de y habitante en el nú-
mero de la calle de solicita de la
Asociacion de Retirados militares en Bur-
gos su admision como asociado á la Agru-
pacion provincial de la Asociacion gene-
ral de Pasivos de España, en las condicio-
nes preceptuadas en los arts. 101 y 103 del
Reglamento reformado de 30 de Noviembre
de 1909, con el que está conforme y se obli-
ga á su cumplimiento en todas sus partes.*

Burgos de de

El solicitante,

Asociados que le presentan,

Relacion por órden de ingreso de los señores asociados fundadores y numerarios que pertenecen ó han pertenecido á esta Asociacion hasta el dia.

N.º de ingreso	EMPLEO.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.
1	Coronel.	D. Pio A. de Pazos Vela-Hidalgo.	
2	Tte. Coronel.	D. Celedonio Benavente del Rio.	
3	Tte. Coronel.	D. Leon Atienza Castillejos.	
4	Comandante.	D. Manuel Martin del Rio.	
5	Capitan.	D. Felix Mediavilla Nogales.	
6	Comandante.	D. Julian Andrés de la Hoz.	
7	Comandante.	D. Victoriano Altemir Labad.	
8	Capitan.	D. Eleuterio Perez Martin.	

9	Capitan.	D. Pedro Mena Guilarte.
10	Tte. Coronel.	D. Juan Rodriguez Ursua.*
11	Tte. Coronel.	D. Lucas Ureta Arce.
12	Teniente.	D. Blas Garcia Hernandez.
13	Tte. Coronel.	D. Ricardo Hortigüela Marron
14	Comandante.	D. Gorgonio Vicente Garcia.
15	Comandante.	D. Mariano Saldaña Bravo.
16	Comandante.	D. Ramon Ortiz Beltran.
17	Comandante.	D. Tomás Lopez Nogueira.
18	Comandante.	D. Mariano Villacampa Viscasillas.
19	Comandante.	D. Froilan Peña Moro.
20	Capitan.	D. Eusebio Abad Fariñas.
21	Capitan.	D. Alejo Saiz Gil.
22	Capitan.	D. Bernardo Garcia Frutos.
23	Capitan.	D. Juan Lopez Moran.

Baja á su peti-
cion Marzo 1909

— | 68 | —
+ 1 Febrero 1900

Dado de baja
Enero 1900.
Baja á su peti-
cion Junio 1904.

24	Teniente.	D. Matías Diaz Huidobro.	† 26 Marzo 1908.
25	Teniente.	D. Sotero Vesga Martinez.	Dado de baja Octubre 1908.
26	Teniente.	D. Manuel Diaz Franco.	
27	Teniente.	D. Antero Lopez Gimenez.	Baja á su peti- cion Marzo 1908
28	Teniente.	D. Doroteo Corrales Rodriguez.	

NUMERARIOS.

29	Comandante.	D. Pedro Rojo del Hoyo.	
30	Coronel.	D. Cristino Ruiz de Arana.	
31	Comandante.	D. Eduardo Ortiz Herrerros.	
32	Capitan.	D. José Arias Lopez.	
33	Comandante.	D. Inocencio Lara Perez.	
34	Teniente.	D. Silverio Cerrada Cerrada.	
35	Tte. Coronel.	D. Francisco de Mendieta Vasco.	
36	Teniente.	D. Julio Ruperez Miguel.	

Dado de baja
Marzo 1909.

Dado de baja
Octubre 1909.

37	Capitan.	D. Emilio Villazan Camino.
38	Capitan.	D. Ezequiel Garcia Vivar.
39	Teniente.	D. Serafin Diaz Garcia.
40	Teniente.	D. Joaquin Blanco Calvo.
41	Comandante.	D. Ramon Juan Cañada.
42	Coronel.	D. Juan Lopez de Quintana.
43	Teniente.	D. Jaime Hilari Grebull.
44	Tte. Coronel.	D. Anastasio Gutierrez Gutierrez.
45	Teniente.	D. Hilario Maestro Monedero.
46	Comandante.	D. Abraham Santamaria.
47	Capitan.	D. Valentin Alonso Saez.

ÍNDICE.



	<u>Páginas.</u>
Introduccion	5
Causas y objeto de la Asociacion.. . . .	6
Organizacion.	8
Del Presidente.	16
Del Vice-presidente.	19
Del Secretario.	20
Del Contador.	23
De los Vocales.	27
Del Auxiliar y Cobrador.	31
Fondos metálicos.	32
De la admision de asociados.	38
De las señoras asociadas.. . . .	47
Deberes funerarios.	50
Adhesion al Centro general de Pasi- vos de España.	57
Artículo final.	63
Aprobacion del Reglamento.	64
Modelos de solicitud de ingreso.	65-66
Relacion de señores asociados	67-68-69-70



